al nivel del puesto que se desempeñe. Su modificación deberá ser tratada en la Comisión Paritaria y de Negociación.

c.1.- No obstante, se podrán percibir complementos de destino superiores en función del grado consolidado, por haber desempeñado con anterioridad puestos de nivel superior. Los puestos de trabajo se clasifican en los siguientes Grupos y Niveles:

GRUPO	NIVEL MÍNIMO	NIVEL MÁXIMO
A	20	30
B	16	26
C	11	22
D	9	18
E	7	14

c.2.- El nivel se consolida por el desempeño del puesto durante dos años, siempre que se ocupase con carácter definitivo, así como con la superación de cursos formativos a los que se accederá primando el mérito de antigüedad en los términos que establezca la Comisión Paritaria y de Negociación.

d) EL COMPLEMENTO ESPECÍFICO es el instrumento establecido para retribuir las condiciones particulares de los puestos de trabajo en atención a su dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad, penosidad y cualesquiera otros conceptos que comporten condiciones especiales de los puestos de trabajo. Dicho complemento se regulará o modificará a través de la Valoración de Puestos de Trabajo (V.P.T.). Cualquier modificación de los mismos o negociación individual o colectiva se hará a través de la Comisión Paritaria y de Negociación.

d.1.- En ningún caso podrá asignarse más de un Complemento Específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más condiciones particulares mencionadas en el apartado anterior, que puedan concurrir en el puesto de trabajo.

d.2.-El establecimiento o modificación del Complemento Específico exigirá, con carácter previo, la realización de una Valoración de Puestos de Trabajo, atendiendo a las circunstancias expresadas en el apartado d) de este artículo, debiendo ser esta negociada en la Comisión Paritaria y de Negociación.

e) EL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD retribuye el especial rendimiento, el interés e iniciativa con que el personal desempeñe su trabajo. La aplicación individualizada de retribuciones por este concepto, así como su distribución por áreas o programas, se realizará mediante la planificación de objetivos y de común acuerdo con la representación sindical de los empleados municipales.

e.1.- La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de las circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.

e.2.- Las cantidades que perciba cada trabajador por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás empleados de la Corporación como de los representantes sindicales.

e.3.- En ningún caso las cuantías asignadas por este Complemento durante un período originarán ningún derecho individual respecto a las valoraciones correspondientes a periodos sucesivos.

e.4.- Se retribuirá como productividad el ejercicio esporádico de funciones del puesto de trabajo, que de realizarse habitualmente comportaría el derecho a devengar Complemento Específico. La productividad así retribuida, se devengará por unidad de actuación y en proporción a las cuantías que se determinen por el Complemento Específico correspondiente.

e.5.- Este Complemento no tendrá cuantía fija, y se percibirá cada tres meses.

e.6.- El Policía Local que realice el servicio de correturnos, percibirá una productividad de 48 Euros/mes.

10.7.- Los empleados que realicen TRABAJOS DE SUPERIOR CATEGORÍA percibirán desde el primer día en este complemento durante la prestación de tales servicios, la diferencia de los complementos existentes entre las del puesto de trabajo al que pertenece y las del puesto que esté realizando, siempre que no venga percibiendo en su complemento específico cantidades en concepto de sustitución del inmediato superior y cuando realicen las mismas funciones de la persona a la que sustituya. En ningún caso se podrá cubrir puestos de trabajo por empleados de un grupo distinto a los que el catálogo prevea para el citado puesto. En caso de necesidad inaplazable, y previo dictamen de la Comisión Paritaria y de Negociación podrá adscribirse un trabajador a un puesto distinto que no prevea su cobertura por trabajador de un grupo distinto, por el tiempo indispensable para cubrir el citado puesto por los procedimientos previstos en la normativa vigente.

10.7.a.- Si el periodo de tiempo de la mencionada situación es superior a seis meses durante un año, u ocho meses durante dos años, el trabajador tendrá derecho a que la corporación lo recalifique en la nueva categoría profesional que desempeñe, aunque no disponga de la titulación correspondiente.

10.7.b.- Si durante el tiempo en que el empleado municipal estuviese realizando este tipo de trabajos, sufriese algún accidente laboral, durante el período de baja percibirá las retribuciones que viniera percibiendo en el momento de sufrir dicho accidente.

Artículo 11.- INCREMENTO DE RETRIBUCIONES Y FONDOS ADICIONALES

El incremento de retribuciones durante la vigencia del Reglamento será, para cada uno de los años, como mínimo, el establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 12.- GRATIFICACIONES POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

12.1.- Tiene la consideración de Servicio Extraordinario cada hora de trabajo realizada fuera de la jornada habitual. La cuantía económica que suponga la realización de servicios extraordinarios en un mes natural, serán abonados en la nómina del mes siguiente al de su realización.

12.2.- En todo caso tendrán carácter excepcional y responderán siempre a necesidades originadas no